



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-250
9 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Argenis Torres Herrera, solicitó vigilancia judicial administrativa al trámite del incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2008-0061, el cual cursa en el Juzgado 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el despacho judicial no le ha dado trámite ni ha resuelto el incidente propuesto para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante oficio No. CSJHUAJV19-283 del 10 de julio de 2019, requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su respuesta manifestó que el término establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para dictar la decisión a partir de la admisión del trámite incidental, se ha respetado cabalmente, así como el cumplimiento de las actuaciones previas, tendientes a obtener el cumplimiento del fallo de tutela.
- 1.4. Señaló que la señora Argenis Torres Herrera, interpuso el incidente de desacato para obtener puntualmente el reembolso de unos gastos de desplazamiento ocasionados el 30 de enero de 2019, agregando, que la accionante no ha puesto en conocimiento de ese juzgado, la negativa de la entidad accionada frente a la obtención del cumplimiento de citas médicas nuevas, ni ha informado sobre gastos posteriores para poder desplazarse nuevamente, como lo indica en la solicitud de vigilancia judicial.
- 1.5. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el trámite incidental vigilado, allegando copia simple de las actuaciones surtidas.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de julio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez para que rindiera las explicaciones, respecto al no cumplimiento del término de 10 días para resolver el incidente de desacato, propuesto por la señora Torres Herrera, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 de 2014.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

Dentro del término, el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dio respuesta al requerimiento, señalando que:

- 2.2.1. De conformidad con la sentencia C-367 de 2014, el 10 de julio de 2019 dio apertura al incidente de desacato y la decisión de fondo que se adoptó, sancionando a la entidad accionada ante su incumplimiento fue el 19 de julio de 2019, con lo cual resulta ostensible que el término establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para dictar decisión se ha respetado cabalmente y sólo transcurrieron siete días para decidir el incidente propuesto.
- 2.2.2. Expresó que los jueces civiles municipales de Neiva, tienen unos derroteros fijados por los jueces civiles del circuito y el Honorable Tribunal Superior, quienes puntualmente han establecido que, previo a la admisión del trámite incidental, deberán adelantarse actuaciones de requerimiento previo que busquen identificar e individualizar a la persona encargada de cumplir el fallo judicial y acatar su cumplimiento, o en su defecto, explicar las razones por las cuales no le era posible acatarlo.
- 2.2.3. Resaltó que los incidentes de desacato que se tramitan han sido objeto de nulidad por el superior jerárquico, cuando no se cumplen con los trámites previos a la admisión del trámite incidental, así como cuando se omite en proveído posterior a la admisión, decretar las pruebas pertinentes.
- 2.2.4. Aseveró que entre el auto de apertura del trámite incidental y la decisión por la cual se sancionó a la entidad accionada, no transcurrieron más de diez.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para atender y tramitar el incidente de desacato al fallo de tutela, propuesto por la señora Argenis Torres Herrera, dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2008-0061.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Argenis Torres Herrera, indicando que el Juzgado 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicado No. 2008-0061, para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

6.1. Reseña Procesal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

Fecha	Actuación
05/06/2019	Se radicó escrito de incidente de desacato.
10/06/2019	Auto ordena oficiar a la entidad accionada para que informe sobre el responsable de hacer cumplir el fallo de tutela.
11/06/2019	Se libran oficios requiriendo a la entidad accionada.
18/06/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que tenía la entidad accionada para atender requerimiento. Ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
19/06/2019	Auto requiere a la entidad accionada, para que acredite el cumplimiento de la sentencia.
19/06/2019	Se libran oficios requiriendo al funcionario incumplido y a su superior jerárquico.
25/06/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que tenía el funcionario requerido para atender requerimiento. Ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
10/07/2019	Auto inicia formalmente incidente de desacato.
11/07/2019	Se libran oficios notificando apertura del incidente a la entidad accionada.
18/07/2019	Auto decreta pruebas.
19/07/2019	Auto declara que la entidad accionada incurrió en desacato al fallo de tutela, por lo que impone sanción.
19/07/2019	Con oficio remiten expediente al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto, para surtir el grado de consulta de la decisión.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente el incidente de desacato propuesto por la señora Argenis Torres Herrera, fue atendido y resuelto con la celeridad e inmediatez que el caso en particular lo requiere, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia; pues una vez conoció del escrito contentivo del incidente, adelantó de manera cèlere las gestiones necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento al fallo judicial y, así proceder a calificar la actuación de la entidad accionada.

Aunado a ello, es de resaltar que en el desarrollo del trámite de un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, se deben agotar las siguientes etapas procesales: (i) *requerimiento inicial*; (ii) *recolección de información e individualización de la persona incidentada*; (iii) *apertura formal del incidente*; (iv) *notificación a la persona incidentada*; (v) *decreto y practica de pruebas y*; (vi) *decisión del trámite incidental*; por tanto, para el caso objeto de esta investigación, es de precisar que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, se encontraba en la etapa de *recolección de información e individualización de la persona incidentada*, de ahí que, el 10 de julio de 2019 se inició formalmente el trámite incidental y el 19 de julio de 2019 resolvió declarar que la entidad accionada incurrió en desacato al fallo judicial e impuso la respectiva sanción.

Bajo este entendido, esta Corporación encuentra que el funcionario le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato propuesto por la señora Argenis Torres Herrera, el cual fue resuelto dentro del término que jurisprudencialmente se ha señalado, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014. Asimismo, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite incidental, ya que la actuación desplegada por el servidor judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

Ahora bien, se le advierte a la solicitante de esta vigilancia, que ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada con respecto del fallo de tutela, puede promover o iniciar un nuevo incidente de desacato, con el fin de lograr el estricto cumplimiento a la orden judicial impartida y así salvaguardar sus derechos fundamentales, con ocasión de la patología que aqueja al menor Juan David Puentes Torres.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Argenis Torres Herrera en su condición de solicitante, y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/DADP.